BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — FOLIO 764

26725

BUENOS AIRES, LUNES 25 DE SETIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 42,00

Nº 26.725

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág Nº 2)

LEYES

EMERGENCIA ECONOMICA
Ley Nº 23.697

Poder de Policía de Emergencia del Estado. Suspensión de Subsidios y Subvenciones. Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Suspensión de los Regímenes de Promoción Industrial y Promoción Minera. Régimen de Inversiones Extranjeras. Reintegros. Reembolsos y Devolución de Tributos. Suspensión del Régimen de Compre Nacional. Régimen Presupuestario de Emergencia. Fondos con Destino Específico. Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo. Regalías Petrolíferas y Gasíferas. Modificación de la Ley Nº 23.664. Régimen de Compensación de Créditos y Deudas de Particulares con el Estado Nacional y Cancelación de sus Saldos Netos. Régimen de Compensación de Créditos y Deudas del Sector Público. Deuda Pública Interna. Mercado de Capitales. Empleo en la Administración Pública, Empresas y Sociedades. Indemnización por antigüedad y despido. Sociedades Comerciales. Comercio y Abastecimiento. Operaciones Consulares. Saneamiento de Obras Sociales. Institutos y Organismos Autárquicos Nacionales. Procedimiento Impositivo. Venta de Inmuebles Innecesarios. Adecuaciones de las "Unidades de Cuenta de Seguros". Convenios Internacionales. Disposiciones Complementarias. Vigencia.

Sancionada: Setiembre 1º de 1989.
Promulgada Parcialmente: Setiembre 15 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO I

Poder de policía de emergencia del Estado

Artículo 1º — La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

CAPITULO II

Suspensión de subsidios y subvenciones

Art. 2º — Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.

El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso de la Nación, dentro de los diez (10) días de acordado cada subsidio, el respectivo decreto que haya sido dictado de conformidad con lo autorizado precedentemente.

CAPITULO III

Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

Art. 3º — Créase una Comisión integrada por los señores Presidente y Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo Nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un proyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios, cuya enunciación no es limitativa:

a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.

b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.

c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma.

d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación.

e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos.

f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo con sus facultades monetarias y crediticias.

g) Publicar semanalmente el Balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

CAPITULO IV

Suspensión de los regímenes de promoción industrial

Art. 4º — La situación de emergencia referida en el artículo 1º de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Art. 5º — Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8º el goce del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos.

b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias.

c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria.

d) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto.

e) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos.

f) Exención o reducción del Impuesto al Valor Agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley.

g) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias.

h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

i) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la Ley 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el Impuesto al Valor Agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la libe-

ración o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la Ley Nº 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

Art. 6º — Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la suma que deben abonar por ese concepto.

Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatara que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la Ley Nº 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

Art. 7º —Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640, y mantiénese la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

Art. 8º — Las restricciones impuestas por este Capítulo a los Regímenes de Promoción Industrial operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 5º y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al Impuesto al Valor Agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5º así como, en el inciso g) del mismo, en lo relacionado a los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley. Derógase la Ley Nº 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Art. 9º — A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8º de la presente ley.

b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5º recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8º, inciso a), Certificados de Crédito Fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente Capítulo.

Los Certificados de Crédito Fiscal se ajustarán a las siguientes características:

1º —Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.

2º — Se ajustarán por el índice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.

3º — Se destinarán al pago de los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de origen industrial.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, en forma actualizada, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

La Autoridad de Aplicación al solo efecto del presente capítulo y del Capítulo V será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los Certificados de Crédito fiscal.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4º de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículos 245 y 247 de la Ley 20.744 - t. o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8º la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Durante la vigencia de la presente ley el monto mensual de beneficios que se devenguen para el IVA de cada empresa beneficiaria, incluyendo suspendidos y no suspendidos, no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

a) Promedio mensual del primer semestre enero/junio de 1989, actualizado por el Indice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional.

b) Promedio mensual del segundo semestre julio/diciembre de 1988, actualizado por el Indice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional.

Art. 10. — Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y enviará al Honorable Congreso el proyecto de ley previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 23.614 y sus modificaciones.

CAPITULO V

Suspensión de los regímenes de promoción minera

Art. 11. — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley Nº 22.095 de Promoción Minera y en su Decreto reglamentario Nº 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

Art. 12. — Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 13 el goce del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios acordados bajo el Régimen de Promoción Minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley Nº 22.095.

b) Reducción, diferimiento y exención de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d) de la Ley Nº 22.095.

c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la Ley Nº 22.095).

d) Deducción del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9º de la Ley Nº 22.095).

e) Deducción del Impuesto a las Ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 19 de la Ley Nº 22.095).

Art. 13. — Las restricciones impuestas por este Capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo con los períodos que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 12, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 14. — A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el Impuesto (artículo 17 inciso c) de la Ley Nº 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 13

b) Las empresas que gocen la reducción del Impuesto al Valor Agregado (artículo 11 de la Ley Nº 22.095) y de los beneficios de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto (artículo 17 incisos a) y d) de la Ley Nº 22 095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 13, certificados de Crédito Fiscal que tendrán las mismas características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9º.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9º de la Ley Nº 22.095) podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

Asimismo, cuando la Autoridad de Aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el artículo 12, para los conceptos de los incisos c) y e), podrá autorizar una prórroga por un plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 11 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículos 245 y 247 de la Ley Nº 20.744- t. o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 13, la suspensión total de los beneficios promocionales de dichos beneficios, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

CAPITULO VI

Régimen de Inversiones Extranjeras

Art. 15. — Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) y sus complementarias por las que se requiere aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional o de la Autoridad de Aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país.

Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

Art. 16. — Créase un Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

Art. 17. — Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieren recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el régimen vigente hasta el presente mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

Art. 18. — Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o de la Autoridad de Aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.

Art. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

CAPITULO VII

Reintegros, reembolsos y devolución de tributos

Art. 20. —Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución *dispuesta por el artículo 10 del Decreto* Nº 176/86, se efectúe mediante un Bono de Crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 21. — El Bono de Crédito mencionado en el artículo anterior se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

Art. 22. — Derógase la Ley Nº 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 20 de la presente ley.

CAPITULO VIII

Suspensión del Régimen de Compre Nacional

Art. 23. — Suspéndense los regímenes establecidos por el Decreto Ley Nº 5340/63 y la Ley Nº 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10 %), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping".

El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley remitirá al Congreso de la Nación un proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

CAPITULO IX

Régimen presupuestario de emergencia

Art. 24. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. - Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno Nacional para el presente ejercicio y aun cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

Art. 25. — Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4º, 6º y 7º de la Ley Nº 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada Ley Nº 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este Capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos que por este Capítulo se le confieren.

CAPITULO X

Fondos con destino específico

Art. 28. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las Leyes Nros. 15.336, 17.574, 17.597, 19.287, 20.073 y Decreto Nº 22.389/45, creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50 %) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley y posteriormente el veinte por ciento (20 %) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a Rentas Generales; el cincuenta por ciento (50 %) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80 %) restante de la recaudación mensual durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme al siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo.

De las sumas que ingresarán a rentas generales se destinará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50 %) a atender compromisos del ex Fondo de Desarrollo Regional en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

Art. 29. — Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 23.091, de Locaciones Urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado Ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de Promoción Social.

CAPITULO XI

Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo

Art. 30. — Deróganse los artículos 5º y 11 y sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.597, modificada por la Ley Nº 20.073 y por la Ley Nº 20.954, por el siguiente:

"Artículo 2º — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a ésta".

Art. 31. — Incorpórase a continuación del artículo 9º de la Ley Nº 17.597, modificada por las Leyes Nos. 20.073 y 20.954, el siguiente:

"Artículo ...: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convenga a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de las empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".

CAPITULO XII

Regalías petrolíferas y gasíferas

Art. 32. — Incorpóranse al artículo 1º de la Ley Nº 23.678, los siguientes párrafos:

"Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor 'Boca de Pozo' que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá exceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80 %) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos 'Arabian Light', 'Arabian Medium', 'Kuwait', 'Tia Juana Light' y 'Bonny Light' de la publicación Platt's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigentes al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cúbico a australes por metro cúbico se tomará el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizará el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencia calórica, el determinado precedentemente para el petróleo".

Art. 33. — Incorpóranse a la Ley Nº 23.678, como artículos 2º y 3º, los siguientes:

"Artículo 2º — La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1º los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.

El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4 %) del valor "Boca de Pozo" determinado en el artículo 1º.

El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de las Provincias Productoras de Hidrocarburos modificará el Decreto Nº 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo".

"Artículo 3º — Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12 %) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".

Art. 34. — Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de las regalías de petróleo, se tomará el ochenta por ciento (80 %) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 23.678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70 %) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.

CAPITULO XIII

Modificación de la Ley Nº 23.664

Art. 35. — Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 23.664, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1 — Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicio de estadística una tasa del tres por ciento (3 %), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o de exportación temporarias, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística".

CAPITULO XIV

Régimen de Compensación de Créditos y Deudas de Particulares con el Estado Nacional y cancelación de sus saldos netos

Art. 36. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional, en su conjunto, y con cada una de las entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía, con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO XV

Régimen de Compensación de Créditos y Deudas del Sector Público

Art. 37. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

CAPITULO XVI

Deuda Pública Interna

Art. 38. — Confiérese fuerza de ley a las disposiciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 377, del 27 de julio de 1989, y 570, del 18 de agosto de 1989, cuyos textos se incorporan como anexo al texto de la presente ley.

CAPITULO XVII

Mercado de Capitales

Art. 39. — Derógase con el alcance fijado en el párrafo siguiente los artículos 22 al 29 y 61 al 65 de la Ley Nº 20.643, sus modificatorios y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulación sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénese la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte, a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

Art. 40. — Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en esta facultad a la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

Esta facultad deberá ejercerse conforme a la Ley Nº 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

Art. 41. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las bolsas y mercados de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integración, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la Ley Nº 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constitución Nacional. Los emisores tendrán, en todos los casos, la libertad de elección de los mercados de negociación de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia; y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminación del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

CAPITULO XVIII

Del empleo en la Administración Pública, Empresas y Sociedades

Art. 42. — En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros, por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Análoga regulación a la prescripta en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 43. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:

a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta.

b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas.

c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

Art. 44. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 45. — Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1º de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

En el plazo antes referido, los Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo.

Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro Nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

Art. 46. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquélla por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas, últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

Art. 47. — El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior será un mes de la mayor remuneración, por un (1) año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses.

El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos desde el momento que se dispone la baja.

CAPITULO XIX

Indemnización por antigüedad o por despido

Art. 48. — Sustitúyese el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 245. — Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

CAPITULO XX

Sociedades comerciales

Art. 49. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación los artículos 94 inc. 5 y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley Nº 19.550 t. o. 1984).

CAPITULO XXI

Comercio y Abastecimiento

Art. 50. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

CAPITULO XXII

Operaciones Consulares

Art. 51. — Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizados a opción del interesado en las oficinas consulares de la República en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si se realizaren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho Ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Ley Nº 13.113/62, sustituido por el Decreto Ley Nº 464/63.

CAPITULO XXIII

Saneamiento de obras sociales

Art. 52. — Créase una Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la ANSSAL y uno de las Obras Sociales provinciales, a los efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo.

Art. 53. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y las Obras Sociales provinciales los financiamientos necesarios para atender los pasivos originados, directamente, en sus prestaciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de sus afiliados que registrare al 31 de julio de 1989, que no se encontraren prescriptos.

Art. 54. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes del Seguro Nacional de Salud deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la Comisión creada por el artículo 52, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo Nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta veinticuatro (24) cuotas trimestrales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la Comisión creada por el artículo 52, la que efectuará el control de la aplicación de aquéllos.

CAPITULO XXIV

Institutos y Organismos Autárquicos Nacionales

Art. 56. — Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos, nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

Art. 57. — Los agentes que ejerzan el control de la actividad económica respectiva, cualquiera sea la denominación técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino, mayor de edad.

b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente con la industria o comercio respecto de la cual ejerza su función, resultándoles aplicables

también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la Ley Nº 22.140 para el personal de la Administración Pública Nacional.

Art. 58. — Derógase el inciso h) del artículo 8º de la Ley Nº 14.878.

CAPITULO XXV

Procedimiento impositivo

Art. 59. — Modifícase la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes:

"La Dirección General Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias".

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable".

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

"A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitorios en los casos en que proceda".

CAPITULO XXVI

Venta de inmuebles innecesarios

Art. 60. — El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizado o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados, tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Art. 61. — A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, sea locador o locatario.

Art. 62. — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 22.423 por el siguiente:

"Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de inmuebles disponibles".

CAPITULO XXVII

Adecuaciones de las "Unidades de Cuenta de Seguro"

Art. 63. — Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en "Unidades de Cuenta de Seguro" (UCS) se regirán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades.

Asimismo, en los juicios de contenido patrimonial derivados de Contratos de Seguros en los que tengan intervención entidades aseguradoras, para la actualización correspondiente a los meses de junio y julio de 1989, se aplicarán exclusivamente los porcentajes de ajuste que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para los meses de agosto y setiembre de 1989 referidos al sistema de UCS. Durante el plazo establecido en la primera parte de este artículo, el porcentaje de actualización de las indemnizaciones judiciales no podrá exceder los porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el referido sistema.

CAPITULO XXVIII

Régimen Penal Tributario y Previsional

Art. 64. — Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el que no se inscriba como contribuyente, o como obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, si por la gran magnitud de sus operaciones, de sus beneficios o de su patrimonio estuviera indudablemente obligado a hacerlo.

Art. 65. — Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que omita en sus declaraciones juradas una fuente de ingresos, bien gravado o actividad, de gran significación, en su integridad.

Art. 66. — Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que lleve doble juego de libros o registros contables, comprobantes o archivos, o pretenda hacer valer documentos simulados o falsos para justificar pasivos ficticios.

Art. 67. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o percepción que no entregare a su debido tiempo el tributo o el aporte al sistema nacional de previsión social, en cuyo poder o custodia hubiera entrado por uno de esos títulos.

Art. 68. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que simule la existencia de inversiones con el objeto de obtener franquicias o desgravaciones impositivas o articule fraudulentamente regímenes de promoción o de reintegros, reembolsos, recuperos, devoluciones de impuestos o subsidios de cualquier naturaleza.

Art. 69. — La expresión "proceso" del artículo 179, segundo párrafo, del Código Penal, es comprensiva del procedimiento administrativo destinado a la determinación de un tributo, o de una obligación debida al sistema nacional de previsión social.

Art. 70. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que con el fin de evadir total o parcialmente el pago de tributos o de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, hiciere valer ante la Autoridad de Aplicación figuras societarias o formas contractuales instrumentadas o registradas para simular relaciones o negocios, o con el mismo objeto recurra a la interposición de personas físicas o jurídicas.

Art. 71. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el contribuyente que efectúe facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto en materia de importación o exportación.

Art. 72. — El que personalmente realizare alguno de los hechos punibles previstos en el presente Capítulo en representación de una persona física o jurídica será tenido como autor, sin perjuicio de las reglas comunes sobre autoría y participación criminal.

Art. 73. — Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán en un tercio de su mínimo y de su máximo cuando el obligado desarrollare con carácter principal una actividad financiera no autorizada.

Art. 74. — La sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en este Capítulo será publicada en un periódico de circulación general en el lugar de comisión del hecho, a costa del condenado.

Art. 75. — La comisión culposa de los hechos tipificados en este Capítulo sólo acarreará las sanciones que establecen las leyes tributarias o previsionales.

Art. 76. — La pena de prisión establecida por esta ley y sus accesorias en su caso serán impuestas sin perjuicio de las sanciones fiscales o previsionales previstas por la legislación vigente, las que continuarán siendo aplicadas por las autoridades administrativas competentes.

Art. 77. — Los procedimientos de determinación tributaria o previsional o de aplicación de sanciones por organismos administrativos, así como también las resoluciones que en ellos se dicten no constituirán cuestiones prejudiciales a las querellas que se interpongan por la autoridad administrativa competente, ni a las sentencias que recaigan en los procesos establecidos en la presente ley.

Art. 78. — No se procederá a formar causa por uno de los delitos previstos en este Capítulo sino por querella de la autoridad administrativa encargada de la recaudación del tributo, o de la obligación con el sistema nacional de previsión social.

Art. 79. — PROCEDIMIENTO. Si se tratare de un tributo cuya recaudación esté a cargo del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o de una obligación previsional con el sistema nacional de previsión social, la autoridad administrativa, cuando tuviere motivo bastante para presumir la comisión de uno de los delitos previstos en el presente Capítulo, dispondrá la verificación a que esté legalmente facultada.

Si de la verificación practicada resultare mérito bastante, emplazará personalmente al presunto responsable penal, acordándole quince (15) días para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido ese plazo y producida la prueba que sea pertinente, la autoridad administrativa dispondrá la promoción de querella, si correspondiere.

En caso contrario, decretará el archivo de las actuaciones o la sustanciación administrativa a que hubiere lugar. La agregación de nuevos elementos de juicio dará lugar a la reclamación de obligaciones de contenido patrimonial, pero no hará admisible la instauración de causa criminal por los mismos hechos.

Art. 80. — Si en la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo precedente el emplazado admitiere su responsabilidad se dispondrá el archivo de las actuaciones. Este beneficio sólo será aplicable una vez y el emplazado deberá dar cumplimiento en ese acto a las obligaciones materia de la investigación, al pago de las sumas adeudadas con su actualización y accesorios y a la oblación voluntaria de una multa de igual importe, también debidamente actualizado. Si no existieren sumas adeudadas, la multa será equivalente a cinco (5) veces el salario vital, mínimo y móvil al momento del pago.

Art. 81. — COMPETENCIA. La Justicia Federal y la Justicia en lo Penal Económico, si se tratare de hechos cometidos en la Capital Federal, será competente para conocer en los delitos previstos en este Capítulo, cuando la recaudación de los tributos esté a cargo del Estado Nacional o se trate de obligaciones con el sistema nacional de previsión social.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Si la recaudación de los tributos correspondiere al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente la Justicia Nacional de ese Territorio.

En los casos del presente artículo, los organismos a cuyo cargo esté la recaudación de los tributos o de los aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, deberán asumir en el proceso la función de parte querellante, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

Cuando se trate de tributos cuya recaudación esté a cargo de los estados provinciales, el trámite previo a la denuncia o querella requerida por el artículo 78 será regulado por las normas provinciales, las que establecerán asimismo el órgano judicial competente en su jurisdicción.

Art. 82. — Deróganse los artículos 46, segundo párrafo, 47, segundo párrafo, 48, 49, 50 y 77 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 17 de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones.

Art. 83. — VIGENCIA. Las disposiciones de este Capítulo entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990.

CAPITULO XXIX

Convenios Internacionales

Art. 84. — El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del Sector Público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

Art. 85. — A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones y/o a la transferencia de atribuciones legales en el área de la Administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la Ley Nº 23.594.

Art. 86. — Exceptúanse de todo impuesto, gravamen, derecho aduanero y toda otra carga fiscal a aquellas importaciones originadas en donaciones efectuadas por estados extranjeros o instituciones de derecho público extranjero en favor del Estado Nacional, de Estados provinciales, de municipalidades y de personas jurídicas de derecho público y de entidades o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Exímense asimismo las importaciones antes mencionadas de las disposiciones en materia de reserva de cargas en favor de buques de bandera nacional.

CAPITULO XXX

Disposiciones complementarias

Art. 87. — Los plazos de ciento ochenta (180) días fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional por una única vez y por igual período.

Art. 88. — COMISION BICAMERAL. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, elegidos por sus respectivos Cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos Cuerpos Legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución, conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Art. 89. — Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 90. — El Poder Ejecutivo Nacional y todos sus organismos dependientes deberán tener en cuenta en la reglamentación y aplicación de la presente ley la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la Ley Nº 18.575.

Art. 91. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá poner en conocimiento del Congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

Art. 92. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 93. — Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley deberá resolverse en beneficio de esta última.

Art. 94. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO REINALDO PIERRI. - EDUARDO A. DUHALDE. - Esther Haydeé Péreyra Arandia de Pérez Pardo. - Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ANEXO

Decreto Nº 377/89

Bs. As., 27/7/89.

VISTO la honda perturbación económico social por la que atraviesa la Nación, expuesta en el Mensaje con que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acompañará, al proyecto de Ley que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado a fin de superar la situación de peligro colectivo derivada de esa crisis económico social, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION tiene a su estudio y decisión dicho proyecto de ley que comprende VEINTINUEVE (29) capítulos referidos a otras tantas materias todas ellas de significativa importancia para superar la actual crisis económica.

Que el proyecto de ley prevé entre otras medidas la reestructuración de la DEUDA PUBLICA INTERNA constituida por LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL — Comunicación "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN LA CARTERA DE VALORES PUBLICOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Comunicación "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias, DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES regulados por la Comunicación "A" 1388, con excepción de los incluidos en el Anexo III, y los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN TITULOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA constituidos en relación a estos depósitos ajustables.

Que a partir del próximo día 2 de Agosto comienzan a vencer las referidas obligaciones del TESORO NACIONAL y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a que hacen referencia las Comunicaciones mencionadas.

Que a ello se agrega que también es decisión de este PODER EJECUTIVO NACIONAL promover la creación de un gravamen, por única vez, sobre determinados activos financieros, especificados en el proyecto de ley que, por separado, también se enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su sanción.

Que resulta imprescindible preservar el crédito estatal y promover la formación de un mercado de capitales genuino al servicio de la revolución productiva.

Que la concentración de vencimientos de DEUDA PUBLICA INTERNA en el corto plazo genera un problema fiscal y monetario insoluble.

Que debe distinguirse entre la Deuda Interna instrumentada en Bonos a mediano plazo y las Letras, Certificados y Depósitos con cláusula de ajuste a menos de UN (1) año.

Que ante la alternativa de pagar en hiperinflación o refinanciar con estabilidad, el Estado, custodio del bien común, no duda en asumir con responsabilidad la política de estabilidad monetaria que mejor preserva los intereses generales.

Que simultáneamente debe asegurarse el respeto patrimonial hacia aquellos que financiaron a su propio Estado.

Que la consolidación y reestructuración de parte de la DEUDA PUBLICA INTERNA permite su genuino financiamiento, no altera la política de estabilización y afianza al mercado de capitales.

Que, atento lo expuesto, es necesario y urgente dictar las normas que permitan preservar el alcance y efectividad de las medidas propuestas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en orden a la reestructuración de la DEUDA PUBLICA INTERNA y al gravamen por única vez que se promueven.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la DEUDA PUBLICA INTERNA y de las obligaciones de las entidades financieras que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de Julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto.

Art. 2º. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir el BONO DE CONSOLIDACION cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN LA CARTERA DE VALORES PUBLICOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y, de los DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES regulados por la Comunicación "A" 1388, excepto los incluidos en el Anexo III y de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN TITULOS PUBLICOS en cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA éste adquirirá el BONO DE CONSOLIDACION al GOBIERNO NACIONAL, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El GOBIERNO NACIONAL depositará los recursos obtenidos por esta operación en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del BONO DE CONSOLIDACION. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA remunerará dichos fondos con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida.

Art. 3º — El canje será realizado dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, con fecha valor 31 de Julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el BONO DE CONSOLIDACION se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de Julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de la reestructuración, cuando el canje se refiera a activos gravados por las disposiciones del Artículo 5º de la Ley 23.562, Artículo 38 de la Ley 23.658 y Artículo 4º de la Ley 23.680 y, en su caso, por el gravamen que este PODER EJECUTIVO NACIONAL propiciará crear en carácter de gravamen por única vez sobre determinados activos financieros y cuyo proyecto enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su consideración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de Julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia de tales gravámenes.

Art. 4º — Los tenedores o titulares de los activos a canjear podrán optar simultánea e indistintamente por cualquiera de las series del BONO DE CONSOLIDACION previstas en el presente decreto.

Art. 5º — El BONO DE CONSOLIDACION será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal equivalente a la sumatoria de los "valores nominales ajustados al 31 de Julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha", previa deducción de los gravámenes que se mencionan en el Artículo 3º de los activos a canjear. La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción.

Art. 6º — El BONO DE CONSOLIDACION se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 31 de Julio de 1989.

b) Plazo: DOS (2) años y TRES (3) meses.

c) Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la PRIMERA (1ra.) cuota a los SEIS (6) meses de la fecha de emisión.

d) Cláusulas de ajuste y renta.

SERIE I) BONOS DE CONSOLIDACION con ajuste tasa de interés:

El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el índice que elabora el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de las tasas de interés pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 y complementarias) o el índice que lo reemplace, entre el QUINTO (5to.) día anterior al vencimiento de cada período y el QUINTO (5to.) día anterior a la fecha de emisión. Devengará una tasa de interés del SEIS POR CIENTO (6 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

SERIE II) BONOS DE CONSOLIDACION con ajuste precios.

El valor nominal del capital se ajustará durante el PRIMER (1er.) semestre por la variación que experimente el índice que elabora el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de las tases de interés pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 y complementarias) o el que lo reemplace, entre el QUINTO (5to.) día anterior al vencimiento del PRIMER (1er.) semestre y el QUINTO (5to.) día anterior a la fecha de emisión. Durante los períodos trimestrales siguientes el capital nominal ajustado durante el PRIMER (1er.) semestre en la forma establecida anteriormente, se ajustará según la variación que experimente el índice de precios combinados que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Comunicación "A" 539 REMON 1-176) o el que lo reemplace, correspondiente al QUINTO (5to.) día anterior al vencimiento de cada período y el QUINTO (5to.) día anterior al vencimiento del PRIMER (1er.) semestre. Devengará una tasa de interés del SEIS POR CIENTO (6 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

SERIE III) BONOS DE CONSOLIDACION con ajuste dólar:

El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el tipo de cambio del cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para ingreso de préstamos del exterior en DOLARES ESTADOUNIDENSES entre el promedio de los TRES (3) días hábiles cambiarios que preceden al SEGUNDO (2do.) día hábil anterior al vencimiento de cada período y el promedio de los TRES (3) días hábiles cambiarios que preceden al SEGUNDO (2do.) día hábil anterior a la fecha de emisión. Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en EURODOLARES a NOVENTA (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de LONDRES. Dicha tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

SERIE IV) BONOS DE CONSOLIDACION con ajuste lámina BONEX 1982:

El valor nominal del capital se ajustará según la variación de un índice que elaborará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en base al cociente entre las cotizaciones en Australes de las láminas de BONOS EXTERNOS SERIE 1982 y las cotizaciones en DOLARES ESTADOUNIDENSES de las mismas láminas. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES y del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO controlado por la COMISION NACIONAL DE VALORES. El numerador y denominador del índice se calcularán tomando el promedio ponderado de las cotizaciones, en Australes y en Dólares respectivamente, correspondientes a las CINCO (5) ruedas de transacciones anteriores al TERCER (3er.) día hábil anterior a las fechas de emisión y al TERCER (3er.) día hábil anterior a las fechas de amortizaciones del BONO DE CONSOLIDACION. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en Australes en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y el volumen operado en Dólares en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas *y al mismo tiempo*; los precios promedio ponderado diarios en Australes y en Dólares que se tomen para calcular el índice, deberán corresponder a las mismas ruedas.

El ajuste aplicable a cada servicio de amortización surgirá de la variación entre el índice así calculado correspondiente a la fecha de vencimiento de cada amortización y el índice correspondiente a la fecha de emisión del BONO DE CONSOLIDACION.

Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en EURODOLARES a NOVENTA (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de LONDRES. Dicha tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado *y será pagadera* en oportunidad de cada amortización.

Art. 7º — Adicionalmente a lo dispuesto, el Bono cuya emisión se autoriza por este decreto tendrá las siguientes características:

a) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada por cada título, debiendo proceder, en oportunidad de la comunicación de las normas de colocación de los valores, a indicar en forma detallada y precisa la manera en que corresponderá aplicar los citados mecanismos.

b) Exenciones tributarias: Los ajustes e intereses del nuevo título cuya emisión se dispone por el presente decreto se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias, salvo las previsiones de las leyes específicas respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación. La primer venta por parte de los tenedores o titulares originales del nuevo Bono estará exenta del pago del impuesto establecido por la Ley 21.280 (t. o. 1986).

c) Colocación: En la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien también deberá establecer la forma de cancelación de las fracciones emergentes del canje

d) Negociación: Serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

e) Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S. A.

f) Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en el canje y en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrán debitar las cuentas oficiales correspondientes.

El nombrado Banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos.

g) Rescate anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate

anticipado de la totalidad o parte del BONO DE CONSOLIDACION, a sus valores ajustados más intereses corridos.

h) Aplicación para la cancelación de deudas con el sistema financiero: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a establecer un régimen para la aplicación del BONO DE CONSOLIDACION, a sus valores ajustados más intereses corridos, a la cancelación de préstamos con el sistema financiero con simultánea cancelación por parte de éste de redescuentos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 8° — Por conducto de la CASA DE MONEDA DE LA NACION o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos de cada serie que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio, y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Una vez ejercida la opción por los tenedores o titulares de los activos a canjear y mientras dure la impresión de las láminas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá extender certificados transferibles representativos, de los bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos y que, mientras tanto, podrán ser negociados en los mercados de valores del país.

Art. 9° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las láminas que entreguen a la circulación.

Art. 10. — A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con el canje y la emisión de valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 11. — La SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuya cancelación anticipada se dispone por el presente decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas reestructuradas, las implicancias e interrelaciones patrimoniales del presente decreto en el TESORO NACIONAL y en el Balance del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 12. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

Decreto N° 570/89

Bs. As, 18/8/89.

VISTO el Decreto N° 377 del 27 de julio de 1989 por el que se dispone la reestructuración de determinadas obligaciones de la DEUDA PUBLICA INTERNA y de las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que la refinanciación de los depósitos a plazo fijo ajustables, regulados por la Comunicación "A" 1388, se realice a sus respectivos vencimientos.

Que por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL se establece un gravamen de emergencia, por única vez, sobre determinados activos financieros, entre los que se incluyen los activos a reestructurar según el Decreto N° 377 del 27 de julio de 1989.

Que la decisión de efectuar en distintas fechas la reestructuración de las obligaciones de las entidades financieras, modifica la determinación del monto global del BONO DE CONSOLIDACION a emitir.

Que por restricciones de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los fondos obtenidos por Gobierno por venta del BONO CONSOLIDADO a dicha institución para atender la reestructuración de sus obligaciones, no pueden ser colocados en un depósito remunerado por ese Banco.

Que atento a lo expuesto, es necesario modificar determinados artículos del citado Decreto N° 377 del 27 de julio de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Decreto N° 377 del 27 de julio de 1989, por los siguientes:

"Artículo 1° — Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la DEUDA PUBLICA INTERNA que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto.

Dispónese la refinanciación, a sus respectivos vencimientos, de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales depósitos que se indican en el artículo siguiente, mediante la entrega del título cuya emisión se dispone por el presente Decreto".

"Art. 2° — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir el BONO DE CONSOLIDACION cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN LA CARTERA DE VALORES PUBLICOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y, de los DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES regulados por la Comunicación "A" 1388 excepto los incluidos en el Anexo III y de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN TITULOS PUBLICOS en cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA este adquirirá el BONO DE CONSOLIDACION al GOBIERNO NACIONAL, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El GOBIERNO NACIONAL invertirá los recursos obtenidos por esta operación en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del BONO DE CONSOLIDACION, en activos remunerados, con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida."

"Art. 3° — El canje de las obligaciones de la Deuda Pública Interna será realizado antes del 15 de setiembre de 1989, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el BONO DE CONSOLIDACION se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de reestructuración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear, ajustado al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto N° 560 del 18 de agosto de 1989.

La refinanciación de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales obligaciones será realizado a sus respectivos vencimientos. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal ajustado más intereses corridos a la fecha de vencimiento original de las obligaciones a refinanciar. Con tal fin de atender el cumplimiento de las obligaciones impositivas surgidas del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto N° 560 del 18 de agosto de 1989, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a refinanciar más sus ajustes e intereses, del importe correspondiente a la incidencia de tal gravamen."

"Art. 5° — El BONO DE CONSOLIDACION será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal necesario para atender la reestructuración de las obligaciones a las que alude el presente Decreto.

La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción."

Art. 2° — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para determinar el procedimiento para la reconversión de los depósitos ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM . - Néstor M. Rapanelli.

Decreto N° 769/89

Bs. As., 15/9/89.

VISTO el proyecto de Ley N° 23.697, sancionado el 1° de setiembre de 1989 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el texto de ese proyecto se ha advertido que, si bien es conveniente la promulgación en mérito a la excepcional importancia que reviste su contenido, corresponde igualmente observar en forma parcial algunas de sus disposiciones para garantizarle efectiva operatividad y el cumplimiento del objetivo que se propone.

Que en tal sentido se estima observable la disposición del segundo párrafo del artículo 63 del proyecto, en cuanto entraña un privilegio diferencial para las compañías aseguradoras, contrario a las garantías constitucionales del derecho de propiedad y de la igualdad de los habitantes.

Que también encuentra reparo insalvable en esta instancia, el régimen penal tributario y previsional tal como se pretende legislarlo en el Capítulo XXVIII del proyecto de Ley N° 23.697, por razones que van desde su coherencia lógica y sustantiva con la demás legislación aplicable a la materia hasta abarcar cuestiones atinentes a su operatividad práctica.

Que entre las primeras pueden citarse las normas de los artículos 68 y 71 en cuanto se refieren a delitos cuyas descripciones típicas se hallan contempladas a su vez en los artículos 174 del Código Penal y 864, 865 y 876 del Código Aduanero. En este último caso la nueva definición propuesta, incrimináría las conductas como delitos de orden común, excluyendo los agravantes prescriptos por el artículo 865 del Código Aduanero y las accesorias del artículo 876 del mismo cuerpo legal.

Que por otra parte el procedimiento administrativo contemplado por el artículo 79 del proyecto de Ley N° 23.697, establecido como requisito previo a la interposición de las acciones penales, habrá de neutralizar el cumplimiento de uno de los objetivos primordiales que inspiraron la iniciativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL al proponer la reforma del régimen represivo tributario y previsional, esto es, una pronta intervención de la justicia penal a fin de asegurar inmediatez y eficacia en la consideración y eventual penalización de los ilícitos respectivos.

Que la sanción legislativa de las normas bajo examen, en su actual redacción, ha desnaturalizado la esencia del proyecto originario al alterar elementos básicos del régimen lo que obliga a ejercer a su respecto la facultad acordada por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse las siguientes partes del proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.697:

a) El segundo párrafo del artículo 63 en cuanto establece porcentajes de ajuste para las actualizaciones de indemnizaciones dispuestas en juicios de contenido patrimonial derivados de Contratos de Seguros;

b) El Capítulo XXVIII "Régimen penal tributario y previsional" (Artículos 64 al 83).

Art. 2° — Con las salvedades establecidas en el artículo anterior, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.697.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - MENEM . - Eduardo Bauzá . - José R. Dromi . - Antonio F. Salonia . - Italo A. Luder . - Domingo F. Cavallo . - Julio C. Corzo . - Néstor M. Rapanelli . - Alberto J. Triaca.

— FE DE ERRATAS —

LEY N° 23.696

En la edición del 23 de agosto de 1989, donde se publicó la citada Ley, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 1°

DONDE DICE: ...y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional...
DEBE DECIR: ...y la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional...

En el artículo 3°

DONDE DICE: Le corresponde al Interventor...
... instrucciones que el imparta el Poder Ejecutivo Nacional,...
DEBE DECIR: Le corresponderá al Interventor...
...instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional,...

En el artículo 8°

DONDE DICE: ...podrán ser enajenados
DEBE DECIR: ...podrán ser enajenadas...

En el artículo 10

DONDE DICE: ...cualesquiera de la formas de privatización,...
DEBE DECIR: ...cualesquiera de las formas de privatización,...

En el artículo 14

DONDE DICE: ...la que establecerán su estructura interna.
DEBE DECIR: ...la que establecerá su estructura interna.

En el artículo 15, punto 7°)

DONDE DICE: En todos los casos se exigirán...
DEBE DECIR: En todos los casos se exigirá...

punto 10)

DONDE DICE: Establecer mecanismo...
DEBE DECIR: Establecer mecanismos...

En el artículo 16

DONDE DICE: ...que se enumeran a continuación;...
DEBE DECIR: ...que se enumera a continuación;...

En el artículo 17, punto 4)

DONDE DICE: ...con o sin opción a comprar...
DEBE DECIR: ...con o sin opción a compra...

En el artículo 18

DONDE DICE: PROCEDIMIENTO DE SELECCION.
DEBE DECIR: PROCEDIMIENTOS DE SELECCION.

En el artículo 19

DONDE DICE: ...ser efectuada por organismo públicos nacionales,...
...respectivas con organismo internacionales...
DEBE DECIR: ...ser efectuada por organismos

públicos nacionales,...
...respectivas con organismos internacionales...

En el artículo 20

DONDE DICE: ...indicadas en lo artículos 17, 18, 19 y 46...
DEBE DECIR: ...indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46...

Se transcribe a continuación en forma correcta el inciso b) del artículo 27

b) Para el caso de los usuarios-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de los servicios utilizados o de los consumos efectuados durante el último año. Para el caso de los usuarios-adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el usuario-adquirente fuere una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

En el artículo 28

DONDE DICE: ...los coeficientes, establecerán...
DEBE DECIR: ...los coeficientes, establecerá...

En el artículo 31

DONDE DICE: ...empleados adquirentes, se destinarán el pago...
DEBE DECIR: ...empleados-adquirentes, se destinará al pago...

En el artículo 32

DONDE DICE: ...los productores adquirentes,...
...se podrá destinar el pago...
DEBE DECIR: ...los productores-adquirentes,...
...se podrá destinar al pago...

En el artículo 33

DONDE DICE: ...usuarios adquirentes...
...se podrá destinar el pago...
DEBE DECIR: ...usuarios-adquirentes...
...se podrá destinar al pago...

En el artículo 34

DONDE DICE: ...constituirán un prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor...
DEBE DECIR: ...constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado-vendedor...

En el artículo 36

DONDE DICE: ...por el banco considerando,...
DEBE DECIR: ...por el banco fideicomisario entre todos los adquirentes individualmente considerados,...

En el artículo 38, inciso a)

DONDE DICE: Los Convenios de Sindicatura de Acciones...
DEBE DECIR: Los Convenios de Sindicación de Acciones...

En el artículo 39

DONDE DICE: ...la sindicatura será facultativa,...
DEBE DECIR: ...la sindicación será facultativa,...

En el artículo 41

DONDE DICE: ...estable y suficiente.
DEBE DECIR: ...estable y eficiente.

En el artículo 45

DONDE DICE: La condición de empleado adquirente...
...en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna...
DEBE DECIR: La condición de empleado-adquirente...
...en tanto tal —independientemente de su condición de adquirente— modificación alguna...

En el artículo 47, inciso a)

DONDE DICE: ...cuando ellos resulte posible.
DEBE DECIR: ...cuando ello resulte posible.

DONDE DICE: ...en las normas que regulan la materia.
DEBE DECIR: ...en las normas que regulen la materia.

En el artículo 48

DONDE DICE: ...locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera sera el tipo jurídico del ente comitente.
DEBE DECIR: locaciones de obra y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

En el artículo 49, inciso b)

DONDE DICE: La aplicación de este sistemas será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva...
DEBE DECIR: La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutada...

En el artículo 54, inciso f)

DONDE DICE: Aportes de sindicales no depositados en término.
DEBE DECIR: Aportes sindicales no depositados en término.

En el artículo 58

DONDE DICE: ...física, técnico o de otra naturaleza...
DEBE DECIR: ...física, técnica o de otra naturaleza...



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 765/89

Autorízaselo a hacerse cargo de los gastos emergentes del sepelio de su ex titular.

Bs. As., 14/9/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de julio de 1989 falleció en esta Capital Federal, el hasta entonces Ministro de Economía, Ingeniero Dn. Miguel ROIG.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a hacerse cargo de los gastos emergentes del sepelio de los restos mortales del extinto señor Ministro de Economía, Ingeniero Dn. Miguel ROIG.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá ser imputado a las partidas específicas del MINISTERIO DE ECONOMIA para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 766/89

Desígnase Subsecretario de Promoción del Desarrollo Regional.

Bs. As., 14/9/89

VISTO el Decreto Nº 355 del 20 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO

Que por la citada medida y en virtud del acrecentamiento de las responsabilidades a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA, se han introducido modificaciones en su esquema organizativo original creándose, entre otras cosas, en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL las SUBSECRETARIAS de ESTUDIOS Y PROGRAMAS REGIONALES y de PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL, asignándose las Misiones correspondientes.

Que en virtud de ello procede redesignar al funcionario que hasta la fecha ejerciera la titularidad de la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL, que fuera suprimida por aplicación de la citada norma legal, Contador Público Nacional Don Jorge Oscar AGUILAR, en la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL.

Que asimismo resulta pertinente transferir a dicha unidad la dotación, personal designado, bienes muebles y partidas presupuestarias correspondientes a la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

Que al margen de ello es menester establecer la fecha de vigencia de las modificaciones que se propician.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1 y 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Promoción del Desarrollo Regional de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA al Contador Público Nacional Don Jorge Oscar AGUILAR (D. N. I. Nº 5.197.536).

Art. 2º — Transfiérense a la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL la dotación: personal designado, bienes muebles y partidas presupuestarias correspondientes a la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

Art. 3º — Establécese que las medidas que se disponen por los Artículos 1º y 2º del presente decreto, se considerarán efectivizadas al 20 de julio de 1989, fecha del dictado del Decreto Nº 355.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 773/89

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 15/9/89

VISTO la propuesta formulada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO

Que corresponde proceder a la designación del Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en representación de la misma, atento las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 6º de la Ley 21.740.

Que en consecuencia se propicia la designación del señor D. Lesio Linng ROMERO para la cobertura de dicho cargo.

Que la presente medida se encuadra en lo previsto en el artículo 5º de la Ley 21.740.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE ECONOMIA, al señor D. Lesio Linng ROMERO (L. E. nº 4.124.654) en representación de la citada Secretaría.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 774/89

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 15/9/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO GENERAL de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Eduardo José QUIROGA (D. N. I. Nº 11.076.038).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 775/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Reino de Marruecos.

Bs. As., 15/9/89

VISTO el Decreto 316 del 17 de julio de 1989; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de MARRUECOS concedió el placet de estilo al señor D. Marcelo Emilio Rafael DELPECH, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto 316 del 17 de julio de 1989, por el que se traslada de la Misión Permanente de la República ante las NACIONES UNIDAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Emilio Rafael DELPECH, disponiéndose por el presente decreto su traslado de la Misión Permanente de la República ante las NACIONES UNIDAS a la Embajada de la República ante el REINO DE MARRUECOS.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE MARRUECOS, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Emilio Rafael DELPECH.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 776/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Arabe de Egipto.

Bs. As., 15/9/89

VISTO los Decretos Nros. 964/89 y 509/89; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de EGIPTO concedió el placet de estilo al señor D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto 964 de fecha 29 de junio de 1989, por el que se traslada de la Embajada de la República en HONDURAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI, disponiéndose por el presente decreto su traslado de la Embajada de la República en HONDURAS a la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 788/89

Establécese que las registraciones contables se harán por cantidades enteras, sin fracciones de Austral, a partir del 1º de Enero de 1990.

Bs. As., 18/9/89

VISTO la reiteración de las circunstancias que en su momento motivaron el dictado del Decreto Nº 4076 del 28 de diciembre de 1984, por el cual se dispuso la supresión de consignar los centavos en la documentación y en las anotaciones contables de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO

Que de la aplicación de la norma legal citada se obtuvieron resultados positivos, en cuanto hace a la agilidad de las tramitaciones en el ámbito administrativo-contable cuanto a una mejor y más adecuada utilización de los medios mecánicos y electrónicos de cálculo y registro.

Que, tal como se expresaba en los considerandos del Decreto mencionado, ello no acarreará perjuicio fiscal alguno al posibilitar la compensación global por el redondeo de los montos correspondientes a los centavos.

Que se hace necesario entonces fijar una fecha inicial para las anotaciones a partir de la cual no será admitida, ni emitida, documentación alguna que no se ajuste al presente decreto.

Que es aconsejable evitar complicados mecanismos de ajuste o regularización por diferencias en la supresión centesimal.

Que, en consecuencia, resulta conveniente adoptar las medidas que tiendan a la consecución de los resultados perseguidos.

Que, atento a la atribución otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1º y 2º del artículo 86 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las registraciones contables a que den lugar las distintas gestiones de la Administración Pública Nacional se harán por cantidades enteras, sin fracciones de Austral. A tal efecto debe fijarse la coordinación necesaria entre los distintos organismos y entidades estatales y las empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para redondear las cifras de débitos y créditos de registros y documentación en trámite, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 2º — Toda documentación se liquidará por cantidades enteras, sin centavos, redondeando las cifras, en más o en menos, a efectos de compensar diferencias y evitar la creación de cuentas de ajuste o regularización.

Art. 3º — Los organismos, entidades, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán modificar sus anotaciones contables en concordancia con lo estipulado precedentemente y darán cuenta de los ajustes a sus respectivos órganos de control interno. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION queda facultada, asimismo, para rectificar sus registros contables.

Art. 4º — Los servicios patrimoniales ajustarán sus registros, formulando los cargos y descargos resultantes, en información especial, por separado de toda otra comunicación, con destino a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5º — La SECRETARIA DE HACIENDA por intermedio de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, será el órgano de interpretación de lo normado en este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto Nº 824/89

Precísanse los alcances de los conceptos expuestos en el artículo 2º, Capítulo II — Suspensión de Subsidios y Subvenciones— de la Ley Nº 23.697.

Bs. As., 21/9/89

VISTO lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar los alcances de los conceptos expuestos en dicha norma para permitir su correcta aplicación.

Que asimismo es necesario determinar las excepciones a la suspensión general regulada por el citado artículo de la Ley de Emergencia Económica, acreditando su razonabilidad y fundándolas de manera expresa para cada caso.

Que resulta indispensable exceptuar de la suspensión, aquellos subsidios que tienden a la protección de los sectores carenciados de la población a efectos de no agudizar aún más la situación de crisis por la que atraviesan. En tal sentido cabe asegurar la continuidad de las prestaciones que se efectivizan mediante la alimentación suministrada en establecimientos de nivel elemental, preprimario y primario y de educación especial por vía de la escuela pública, la atención pecuniaria directa de personas de la tercera edad, de menores o de aquellas con disminución física permanente y de necesidades básicas insatisfechas de la población.

Que dentro del mismo marco, cabe incluir el otorgamiento de subsidios para la protección de la salud de la población, tales como la distribución gratuita de medicamentos, insumos sanitarios y servicios asistenciales de los sectores sin recursos económicos

Que corresponde eximir de la suspensión general, a las transferencias con las que se cubren regímenes de pasividad, así como las pensiones que atienden las necesidades básicas de aquellos sectores de la población carentes de ingresos o que a causa de su edad o invalidez se encuentren imposibilitados de proveer a su sustento.

Que la exigüidad de las prestaciones que percibe la clase pasiva, ha determinado que se disponga la concesión de exenciones o reducciones de tarifas públicas en favor de los usuarios con haberes previsionales mínimos, las que por su naturaleza y finalidad deber ser eximidas de la suspensión general dispuesta por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Que en orden a garantizar el normal desenvolvimiento de los partidos políticos, cabe mantener a su respecto el aporte económico dispuesto por la Ley Nº 23.298.

Que la libertad de cultos, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de sostenimiento de actividades destinadas al desarrollo de los cultos religiosos oficialmente reconocidos, lo que hace imprescindible exceptuar de la suspensión general, a los beneficios que encuadran en este supuesto.

Que resulta necesario no suspender la atención pecuniaria destinada a posibilitar tareas o trabajos de orden intelectual o material, siempre que los beneficiarios justifiquen debidamente su labor y rindan cuenta de los gastos respectivos al organismo o jurisdicción otorgante de la asignación.

Que corresponde mantener las subvenciones otorgadas a establecimientos privados no universitarios que impartan instrucción y educación pública, cuando sus ingresos fueren insuficientes para atender los sueldos del personal docente, con el fin de resguardar las actividades que contribuyen al cumplimiento de la función estatal esencial de garantizar la educación de los habitantes.

Que aquellos beneficios establecidos por las normas que regulan tributos, formando parte de su propia estructura y sistematización, no pueden suspenderse a riesgo de afectar tanto a los elementos constitutivos de los aludidos impuestos cuanto a su recta aplicación.

Que la facultad para el dictado del presente emerge de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la suspensión establecida por el Artículo 2º, Capítulo II de la Ley Nº 23.697 se entiende por SUBSIDIO, SUBVENCION O COMPROMISO DEL MISMO CARACTER, a todas aquellas asignaciones y/o erogaciones de carácter público, extraordinarias o permanentes, recibidas directa o indirectamente por cualquier persona de existencia visible o jurídica, fundadas en razones de mérito u oportunidad, sin compensación, ni contraprestación económica o de otra especie, o que cuando éstas existan, fueren manifiestamente insuficientes o desproporcionadas al beneficio recibido.

Asimismo estarán alcanzadas por esta norma, las asignaciones, erogaciones o transferencias que se otorguen con recursos establecidos por leyes especiales, como también los casos en que directa o indirectamente, el TESORO NACIONAL, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica dejen de percibir ingresos que les correspondan, por aplicación de leyes, decretos o reglamentaciones especiales.

Entre otros, quedan incluidos en la suspensión dispuesta, los beneficios que se hagan efectivos mediante:

a) asignación de dinero; transmisión de bienes y/o uso de bienes;

b) remisión o diferimiento de deudas;

c) reducción o eximisión del precio de las tarifas de los servicios públicos. Se considerará, en general, que existe rebaja o exención de precios cuando habiendo igualdad entre los usuarios se fije una tarifa diferencial para alguno de ellos de acuerdo a la modalidad de consumo o cuando se apliquen descuentos o bonificaciones en los cuadros tarifarios vigentes, cualquiera sea la causa jurídica que determinó tal resolución;

d) otorgamiento de beneficios especiales en cualquier servicio público ya sea mediante pasajes, pases, permisos, descuentos en precios, bonificaciones u otros de similar efecto, cualquiera sea el beneficiario;

e) establecimiento de tasas de interés inferiores al costo promedio de absorción de fondos por parte de la autoridad monetaria y de superintendencia bancaria, sobre los préstamos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o el otorgamiento de créditos que representen riesgos ciertos de cobranza y la fijación de tipos de cambio inferiores a los establecidos oficialmente.

f) la eximisión, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos, tasas y contribuciones no reguladas en otros capítulos de la Ley Nº 23.697, en tanto no se encuentren comprendidas en las excepciones que taxativamente dispone el artículo siguiente.

Art. 2º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, a partir de la fecha de su vigencia, a los subsidios que tengan por finalidad:

a) la alimentación suministrada en establecimientos de nivel elemental, pre-primario y primario, y de educación especial por vía de la escuela pública;

b) la atención pecuniaria directa de personas de la tercera edad, menores o con disminución física permanente;

c) la atención de necesidades básicas insatisfechas de la población, dispuesta por razones de emergencia;

d) la distribución gratuita de medicamentos e insumos sanitarios y la prestación de servicios asistenciales a la población sin recursos económicos;

e) las pensiones graciables, las pensiones a la vejez, las pensiones por invalidez o las pensiones que atiendan a necesidades básicas insatisfechas de la población otorgadas por o en virtud de ley y las transferencias que se operen para cubrir regímenes de pasividad;

f) las exenciones o reducciones de tarifas públicas en favor de los usuarios del sector pasivo cuyo ingreso no exceda el haber mínimo y el boleto escolar;

g) el aporte económico dispuesto por la Ley Nº 23.298 a los partidos políticos;

h) el sostenimiento de actividades destinadas al desarrollo de cultos religiosos oficialmente reconocidos;

i) la atención pecuniaria de tareas o trabajos de orden intelectual o material, y para la realización de investigaciones científicas y tecnológicas, sobre los que debe el beneficiario rendir cuenta al organismo o jurisdicción otorgante;

j) el sostenimiento de actividades de instrucción y educación pública impartida en establecimientos privados, no universitarios, que se efectúen en forma gratuita u onerosa, cuando sus ingresos sean insuficientes para atender los sueldos del personal docente dependiente del beneficiario del subsidio;

k) las exenciones; reducciones, desgravaciones o diferimiento de tributos previstos en las leyes que hayan establecidos esos gravámenes;

l) las exenciones o reducciones de impuestos incluidos derechos de importación contempladas en los regímenes tratados en los capítulos IV y V de la Ley, que no hubieran sido expresamente suspendidos, excepto las relacionadas con precios o tarifas preferenciales;

m) las exenciones, reducciones o liberaciones de tributos contempladas en convenios, tratados o acuerdos, suscriptos por la Nación con otros países y los suscriptos con organismos financieros internacionales de crédito.

Art. 3º — En el futuro, las propuestas de nuevas excepciones a la suspensión general establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, deberán ser presentadas ante el MINISTERIO DE ECONOMIA —SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA— con los antecedentes que acrediten su razonabilidad y una estimación fundada del costo que irrogaría la medida. El MINISTERIO DE ECONOMIA elevará la propuesta, juntamente con su opinión, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, fiscalizarán en la esferas de sus respectivas competencias, el estricto acatamiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a la luz de las normas del presente decreto y de las aclaraciones que, en su caso, efectuare el órgano de interpreta-

ción. La inobservancia de la suspensión establecida en la norma legal mencionada, será sancionada de conformidad con lo prescripto en el Decreto Nº 1200 del 28 de junio de 1985.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA será el órgano de interpretación de lo dispuesto por este decreto.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a incorporar a Rentas Generales el producido de los recursos establecidos por leyes especiales, destinadas al financiamiento de subsidios, subvenciones o compromisos del mismo carácter, no exceptuados en este decreto. El PODER EJECUTIVO NACIONAL asignará el destino de los recursos.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo. — Julio C. Corzo. — Néstor M. Rapanelli. — Alberto J. Triaca.

— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 645/89

En la edición del 21 de setiembre de 1989, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 1º:

DONDE DICE: Insístese en el incumplimiento de la Resolución Nº 77....

DEBE DECIR: Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 77....



RESOLUCIONES

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 140/89

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca - Provincia de Río Negro.

Bs. As., 13/9/89

VISTO el expediente Nº 73.344/89 del registro de esta SECRETARIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y las atribuciones conferidas al suscripto por la Resolución M. E. J. Nº 2111/86,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 14 de setiembre de 1989, la renuncia presentada por el señor doctor Eduardo Alberto SCILIPOTI (Mat. Nº 5.513.735) al cargo de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA —PROVINCIA DE RIO NEGRO—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Ministerio de Economía

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 151/89

Apruébase una inversión a ser realizada en la empresa Viscosud S. A.

Bs. As., 15/9/89

VISTO el expediente Nº 85.139/88 del registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero KOLON INDUSTRIES INC. solicitando se le apruebe una inversión a ser realizada en la empresa receptora VISCOSUD S. A. por el monto de QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000).

Que con la aludida inversión no cambia la calificación de la empresa receptora, que sigue siendo local de capital nacional.

Que la referida inversión deberá ser efectuada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de entrada en vigencia la presente resolución.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS se expidió favorablemente sobre la propuesta.

Que la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS del MINISTERIO DE DEFENSA no formularon objeciones respecto de la inversión solicitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente inversión se halla encuadrada en los artículos 4º, inciso 6), y 10 de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980) y 49 del Decreto Nº 103 del 19 de enero de 1981.

Que el artículo 2º, inciso d), apartado 15 del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la inversión propuesta por el inversor extranjero KOLON INDUSTRIES INC. por un monto de QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000) a ser realizada en la empresa receptora VISCOSUD S. A. debiendo efectuarse la misma dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de entrada en vigencia la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 694/89

Declárase a la firma C. R. A. CASA DE RADIADORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 18/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 529.055/88, por el que la firma C. R. A. CASA DE RADIADORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de

agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de un grupo de máquinas destinadas a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de paneles de radiadores de aire acondicionado, situada en Intendente Pintos y Cuyo, Parque Industrial Burzaco, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608. Habiendo dado cumplimiento a las obligaciones exigibles.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma C. R. A. CASA DE RADIADORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en 25 de Mayo 347, piso 5º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Intendente Pintos y Cuyo, Parque Industrial Burzaco, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de CINCO (5) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma C. R. A. CASA DE RADIADORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Moreno 786 P. B. 2, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Conjunto bobinador y debobinador con su panel de control. Completo, con todos los accesorios de montaje simultáneo para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	ITALIA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: LIRAS ITALIANAS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (Lit. 246.800.000) Lote de repuestos: LIRAS ITALIANAS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (Lit. 12.340.000)
POSICION NADI:	84.59.08.99.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
DOS (2)	Carro de transporte de bobina de flejes de aluminio accionado hidráulicamente. Completo, con todos los accesorios de montaje simultáneo para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
PAIS DE ORIGEN:	ITALIA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: LIRAS ITALIANAS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (Lit. 74.800.000) Lote de repuestos: LIRAS ITALIANAS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL (Lit. 3.740.000)
POSICION NADI:	84.22.06.02.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNO (1)	Cilindro hidráulico con su unidad generadora de presión y de comando. Completo, con todos los accesorios de montaje simultáneo para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	ITALIA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: LIRAS ITALIANAS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (Lit. 156.400.000) Lote de repuestos: LIRAS ITALIANAS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (Lit. 7.820.000)
POSICION NADI:	84.07.02.01.05
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNO (1)	Sistema de enfriamiento hidráulico. Completo, con todos los accesorios de montaje simultáneo para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	ITALIA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: LIRAS ITALIANAS CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (Lit. 142.800.000) Lote de repuestos: LIRAS ITALIANAS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL (Lit. 7.140.000)
POSICION NADI:	84.17.02.01.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
DOS (2)	Medidor electrónico de espesores con su unidad mecánica de control. Completo, con todos los accesorios de montaje simultáneo para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	ITALIA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: LIRAS ITALIANAS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (Lit. 27.200.000) Lote de repuestos: LIRAS ITALIANAS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL (Lit. 1.360.000)
POSICION NADI:	90.28.03.02.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 695/89

Declárase a la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 18/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 15.268/89, por el que la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la modernización de su planta industrial dedicada a la fabricación de sanitarios, situada en Coronel Bosch 250, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, pero que a la fecha no tiene obligaciones exigibles.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, con domicilio legal en Balcarce 880, Piso 5º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la

importación de bienes de capital destinados a la modernización de su planta industrial ubicada en Coronel Bosch 250, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de OCHO (8) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, constituye domicilio especial en Balcarce 880, Piso 5º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Equipo de aplicación de GEL COAT por aspersión, con mezcla interna asistida por aire comprimido, marca Venus HIS 80-800 HW, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S. 11.946,48)
POSICION NADI:	84.59.04.01.99
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Matriz según plano Nº MBP 820B.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (D. M. 24.366).
POSICION NADI:	84.60.00.02.03.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UN (1)	Equipo para aspersión de resina y fibra de vidrio marca Venus HIS 80-2116 asistida por aire comprimido, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (U$S. 10.972,37).
POSICION NADI:	84.59.04.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Máquina termopresoformadora automática tipo FBA 2515 especial, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento y un lote de repuestos para uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: MARCOS ALEMANES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (D. M. 714.420). Repuestos: MARCOS ALEMANES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN (D. M. 35.721).
POSICION NADI:	84.59.04.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UN (1)	Molde apto para la producción de bañera según el plano Nº BP 2000 del cliente, montado sobre la máquina.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE (D. M. 77.715).
POSICION NADI:	84.60.00.02.03.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Matriz según plano Nº BP 1530.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (D. M. 63.275).
POSICION NADI:	84.60.00.02.03.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Matriz según plano Nº BP 1700.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (D. M. 68.200).
POSICION NADI:	84.60.00.02.03.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Matriz según plano Nº MB 8201.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (D. M. 24.366).
POSICION NADI:	84.60.00.02.03.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 696/89

Declárase a la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 18/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 1651/89, por el que la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una agujereadora a control numérico computarizado destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada al perforado de bridas de válvulas, situada en Río Pilcomayo 451, Villa Loma Hermosa, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S. A., con domicilio legal en Terrada 5086, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Río Pilcomayo 451, Villa Loma Hermosa, Partido 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S. A., constituye domicilio especial en Terrada 5086, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Agujereadora a control numérico computarizada (CNC), con disposición de mando por coordenadas marca FORADIA TRANSIT 2003 - T-CNC, con posicionamiento y bloqueo en cada punto predeterminado con variación de velocidad de rotación de husillo completa con su equipo de refrigeración, protector guía telescópica, panel de control centralizado fijo, engrase automático temporizado, captadores rotativos control numérico computarizado SIEMENS modelo 810 y armario eléctrico, y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTAVOS (USS 198.991,22). Lote de Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (USS 5.535,06).
POSICION NADI:	84.45.05.02.05
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 697/89

Declárase a la firma JOSE LIEBL FABRICA ARGENTINA DE CIERRES AUTOMATICOS DE PE S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 18/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5613/89, por el que la firma JOSE LIEBL FABRICA ARGENTINA DE CIERRES AUTOMATICOS DE PE S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de cierres a cremallera de metal, situada en Marcos Sastre 3021, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma JOSE LIEBL FABRICA ARGENTINA DE CIERRES AUTOMATICOS DE PE S. A., con domicilio legal en Marcos Sastre 3021, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Marcos Sastre 3021, Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma JOSE LIEBL FABRICA ARGENTINA DE CIERRES AUTOMATICOS DE PE S. A., constituye domicilio especial en Marcos Sastre 3021, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina desarmadora de cadena metálica para cierres VTO.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (D. M. 18.500).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %
UNA (1)	Máquina desgrampadora de cadena metálica para cierres VTO10.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (D. M. 18.500).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3050/89

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.658. Régimen simplificado de liquidación. Cuota mensual correspondiente al mes de setiembre de 1989.

Bs. As., 20/9/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo V, Título III, de la Ley Nº 23.658, ha sido sustituido el régimen simplificado de liquidación del gravamen del epígrafe, que regía según lo establecido por el Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que en virtud de la sustitución mencionada, esta Dirección General debe actualizar mensualmente el importe de la cuota mensual —establecido por la Ley Nº 23.658— que deben ingresar los responsables comprendidos en el precitado régimen.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los importes actualizados que deberán ingresarse en concepto de cuota mensual correspondiente al mes de setiembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables del impuesto al valor agregado comprendidos en el régimen simplificado de liquidación, previsto por el Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán abonar la cuota mensual del gravamen que surja de la siguiente escala, correspondiente al mes de setiembre de 1989;

Operaciones anuales	Cuota mensual
₳ 1.080.000 a ₳ 2.040.000	₳ 69.720.-
₳ 2.040.001 a ₳ 2.880.000	₳ 122.010.-
₳ 2.880.001 a ₳ 3.600.000	₳ 174.300.-

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA

Res. 84

Bs. As., 5/9/89

Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 — prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, y el financiamiento por Contribuciones afectado a la financiación de la Cuenta Especial 530 — Fondo Desarrollo Regional de las Jurisdicciones 30 — Ministerio del Interior y 91 — Obligaciones Cargo del Tesoro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 213

Bs. As., 4/9/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Psiquiatras de la Capital Federal, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1124, Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales médicos que trabajan en la especialidad de Psiquiatría en relación de dependencia en la Ciudad de Buenos Aires. No podrán integrarla el personal jerarquizado que no preste funciones asistenciales; y con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires.

Res. 238

Bs. As., 11/9/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del estatuto del Sindicato Obreros y Empleados de la Industria Aceitera — Mendoza, obrante a fs. 12/25 del presente expediente Nº 241.901/88 con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Mendoza y agrupará a los trabajadores que desempeñen la función de Obreros y Empleados en todas las especialidades, categorías, profesión u oficio, de las distintas ramas y actividades de la administración de la industria, en establecimientos dedicados a la Industria Aceitera alimenticia.

Res. 239

Bs. As. 11/9/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina y CIMET — Planta San Isidro (S. I. T. E. S. S. E. A. C.) obrante a fs. 170/189 del presente T. I. Nº 145.523/86, para agrupar a los Ingenieros, Técnicos, Empleados Especializados y Supervisores desde Auxiliar Técnicos hasta Jefe de Departamento inclusive de la Compañía Standard Electric Argentina y Cimet S. A. (Planta San Isidro) con zona de actuación la Capital Federal y la Ciudad de San Isidro.

Res. 240

Bs. As., 11/9/89

Extender la zona de actuación de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina — Filial Mar del Plata, personería gremial nº 710 a los Partidos de: Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Madariaga, Coronel Vidal, General Lavalle y Mar Chiquita.

Res. 241

Bs. As., 11/9/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Formosa, con domicilio en la calle Salta 654, Formosa, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la salud: de toda su zona de actuación sin distinción de la persona física o jurídica que sea su patrono: Estado (Nacional, Provincial o Municipio) empresas estatales, paraestatales, mixtas, privadas o particulares sin distinción del establecimiento a que pertenezcan. Están por lo tanto comprendidos los trabajadores en relación de dependencia de: 1) Los servicios de la Salud de Hospitales Nacionales, Provinciales, Municipales, de entidades mixtas y privadas, sanatorios, clínicas, institutos médicos, con o sin internación, establecimientos geriátricos, sociedades mutuales y/o de beneficencia, consultorios médicos, odontológicos, veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios biológicos y/o de análisis, servicios de emergencias y todo otro establecimiento cuya actividad sea la recuperación o preservación de la salud. 2) La industria de la Sanidad: Laboratorios de especialidades medicinales y de especialidades veterinarias. 3) El comercio (venta y distribución de las especialidades medicinales) tales como droguería y productos medicinales, distribuidoras de productos veterinarios y establecimientos similares, y con zona de actuación en la Provincia de Formosa.

Res. 244

Bs. As., 12/9/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, obrante a fs. 2/20 del presente Expediente Nº 240.186/89, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ellos resulta el siguiente agrupamiento: "A los empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con exclusión del Personal Jerarquizado".

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 10 de uSs. 149,40 Nº 1.012.603 de Bonos Externos 1982

e. 25/9 Nº 76.313 v. 25/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de uSs. 5,48 Nros. 1.737.078; 1.803.566/567; 1.808.192/194; de uSs. 27,40 Nros. 2.315.297 y 2.315.948 y de uSs. 54,80 Nº 2.848.143 de BONOS EXTERNOS 1982. F.O. de uSs. 5,48 Nros. 1.790.139/142.

e. 25/9 Nº 76.410 v. 25/9/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: CARMEN GREGORIA BORDON, ARGENTINA, D.N.I. 13.558.572 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-/ del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 19 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 1 de Agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: CARMEN GREGORIA BORDON, ARGENTINA, D.N.I. 13.558.572. - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977, 978 y 947 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 23,10.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 25,44.-

VALOR PLAZA: ₳ 48,54.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 25/9 Nº 2699 v. 25/9/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: BONCHANH SOURIV-ONG, Laosiano, D.N.I. 92.421.547 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-017/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 16 de Mayo de 1989. VISTO las presentes actuaciones...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: BONCHANH SOURIV-ONG, Laosiano, D.N.I. 92.421.547 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 37,65.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 29,66.-

VALOR PLAZA: ₳ 67,11.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 25/9 Nº 2700 v. 25/9/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: CARLOS ALBERTO BENITEZ, Argentino, D.N.I. 17.040.306 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-827/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 1 de Agosto 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: CARLOS ALBERTO BENITEZ, Argentino, D.N.I. 17.040.306 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 27,00.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 22,19.-

VALOR PLAZA: ₳ 49,19.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 25/9 Nº 2701 v. 25/9/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica por este medio el SA29/84/128 autos caratulados "EDDI, Jorge S/Infracción de equipaje", se ha dispuesto notificar: //TO. IGUAZU - 05 DE ABRIL DE 1989.

VISTO:......

CONSIDERANDO:.........

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU,
EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL
ART. 930 Y SS. DEL CODIGO ADUANERO;
RESUELVE:

Artículo 1º — EXTINGUIR LA ACCION PENAL emprendida contra Jorge Isaac EDDI, C.I. Nº 5.898.669, por haber acogido voluntariamente al pago de la multa mínima, como lo establece en sus preceptos el art. 930 del Código Aduanero.

Art. 2º — NO REGISTRAR EL ANTECEDENTE al nombrado en el artículo anterior por las presentes actuaciones por lo establecido en el art. 932 in fine del Código Aduanero.

Art. 3º — LIBERAR a Jorge Isaac EDDI, cuyos demás datos obran en autos, del cargo de depositario judicial de la mercadería y convertir la tenencia en definitiva con plena facultades de uso.

Art. 4º — DE FORMA. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 25/9 Nº 2702 v. 25/9/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica por este medio el SA29/84/013 autos caratulados "GONCALVES, Ramao Santos", se ha dispuesto notificar: //TO. IGUAZU - 06 de Setiembre de 1989.

VISTO:......

CONSIDERANDO:.........

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU,
EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL ART. 1098
INC. B) DEL CODIGO ADUANERO;
RESUELVE:

Artículo 1º — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE A RAMAO SANTOS GONCALVES, C.I. Br. Nº 3.033.057 en la presente causa atento al dictamen jurídico y los hechos investigados de la infracción de contrabando menor, Art. 947 del Código Aduanero.

Art. 2º — (REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE copia de la presente al Registro Gral. de Infractores). DE FORMA — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 25/9 Nº 2703 v. 25/9/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica por este medio el SA29.84.033 autos caratulados "ELBA ALEJANDRA MARTINEZ S/Infracción por el Art. 986/987 del Código Aduanero lo siguiente: /// —GUAZU - 12 Setiembre de 1989.

VISTO:......

CONSIDERANDO:.........

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DE ADUANA DE IGUAZU
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a ELBA ALEJANDRA MARTINEZ, D.N.I. Nº 17.060.262, al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería que se le secuestrara cuyo monto

asciende a A 19.039,99 por resultar infractora a los arts. 986/987 del Código Aduanero. INTIMAR a la condenada a que en el perentorio término de quince días a contar desde la notificación de la presente proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, caso contrario se procederá conforme lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero. DECLARAR EL COMISO DE LA MERCADERIA secuestrada según lo establece el art. 986 y el art. 987 del Código Aduanero.

Art. 2º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE copia al Registro General de Infractores. TOMEN intervención la Sección Contabilidad y la Oficina de Rezagos y Comercialización a sus efectos. Por Sección Sumarios consentido o firme que fuere el presente y agregadas las constancias de las diligencias impuestas, ARCHIVESE.

RESOLUCION FALLO Nº 45/89

Art. 3º — DE FORMA. — Fdo. LUIS HUMBERTO AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — Sección Sumarios, 12 de Setiembre de 1989. — M. I. Antueno. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

e. 25/9 Nº 2704 v. 25/9/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica por este medio el SA29.84.084 autos caratulados"DANIEL GIUDICE S/Infracción por el Art. 986 del Código Aduanero lo siguiente: ///—GUAZU - 12 Setiembre de 1989.

VISTO:......

CONSIDERANDO:.........

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DE ADUANA DE IGUAZU
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a DANIEL GIUDICE, C.I. Nº 5.317.305, al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, la cual asciende a A 3.455.655,56 por hallárselo incurso en la infracción prevista y penada en el art. 986 del Código Aduanero. INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de quince días a contar de la notificación de la presente proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, caso contrario se procederá acorde lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero. DECLARAR EL COMISO de la mercadería involucrada acorde a lo establecido en el art. 986 del Código Aduanero.

Art. 2º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE copia de la presente al Registro General de Infractores. TOMEN intervención la Sección Contabilidad y la Oficina de Rezagos y Comercialización a sus efectos. Por Sección Sumarios consentido o firme que fuera el presente y agregadas las constancias de las diligencias impuestas, ARCHIVESE.

RESOLUCION FALLO Nº 46/89

Art. 3º — DE FORMA. — FDO. LUIS HUMBERTO AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — Sección Sumarios, 12 de Setiembre de 1989.

e. 25/9 Nº 2705 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. Art. 4º Inc. a) DE LA R.G. Nº 2865 y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
038-013	33-59844169-9		CURTIDOS RIOJANOS S.A.	95 %

e. 25/9 Nº 2706 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
27-05481706-7	MEREB, Graciela Lucía
20-08286640-0	DOMINGUEZ, Osvaldo Rubén
20-04780800-7	DOMINGUEZ, Osvaldo Emilio
27-10808741-8	ECHEVERRIA, Mabel Alicia
20-17835559-8	DANASINI, Osvaldo Gustavo
27-16926800-8	DANASINI, Marcela Ana
20-10922000-8	GARCIA, Oscar Celestino
20-05377988-4	AGARRABERES, Oscar Pedro

e. 25/9 Nº 2707 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO SANTA FE — AGENCIA RAFAELA.

CODIGO: 858.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-855	30-59296281-7	21.796-855-0	CALVO S.C.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 25/9 Nº 2708 v. 25/9/89

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 518/89

En la edición del 5/9/89, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Artículo 1º — ..., que le fueran asignadas al Contador Público Marcelo Jorge MARTOCO ...

DEBE DECIR: Artículo 1º — ..., que le fueran asignadas al Contador Público Marcelo Jorge MARTOCQ ...

e. 25/9 Nº 2444 v. 25/9/89

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1º — La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial hace saber a los agentes matriculados y público en general, que de conformidad a la autorización conferida por Resolución Nº 267/74, se procederá a la destrucción de todos los antecedentes relacionados con documentación de solicitudes de marcas desistidas, denegadas y abandonadas, que han sido declaradas tales, con anterioridad al 31 de Diciembre de 1986.

2º — El mismo procedimiento señalado en el punto anterior, se aplicará para la documentación de solicitudes de Patentes de Invención, desistidas y abandonadas, que han sido declaradas tales con anterioridad al 31 de Diciembre de 1986. Los interesados en hacer valer derechos o solicitar desglose de documentos, deberán hacerlo mediante presentación fundada ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, con sede en Avda. Julio A. Roca 651 - 2º subsuelo, sector 29, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran, se procederá sin más trámite a la destrucción de la documentación de referencia. — C. P. N. JUAN C. INTELISANO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION.

e. 25/9 Nº 2652 v. 25/9/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 010/89, se ha dispuesto declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos la decisión adoptada por el Consejo de Administración, en el Acta Nº 38 del día 16 de abril de 1986 y, asimismo, el 3º punto del Orden del día de la Asamblea del 14 de Junio de 1986 por la COOPERATIVA DE TRABAJO EL PROGRESO LIMITADA, matrícula nº 10.034, con domicilio legal en Capital Federal, en los términos del artículo 100, inciso 9 de la Ley Nº 20.337. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 25/9 Nº 2709 v. 27/9/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1030/88, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificado por la Ley Nº 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO, a la entidad denominada "C.A.P.A." COOPERATIVA ARGENTINA DE PROVISION ALIMENTICIA LIMITADA, matrícula nº 6572, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 25/9 Nº 2710 v. 27/9/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 135/89, se ha resuelto el sobreseimiento del sumario instruido según lo dispuesto por Resolución Nº 606/87-SAC. como asimismo, su posterior cancelación de la matrícula en el Registro Nacional de Cooperativas a la entidad denominada COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA DE BERUTTI, matrícula nº 4872, con domicilio legal en Berutti, partido de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 25/9 Nº 2711 v. 27/9/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 131 y 142/89, se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES 9 DE JULIO LIMITADA, matrícula nº 7953, con domicilio legal en la localidad de 9 de Julio, departamento de El Dorado, provincia de Misiones; COOPERATIVA DE TRABAJO "PERFORADORA PATAGONICA" LIMITADA, matrícula nº 6592, con domicilio legal en la ciudad de Río Gallegos, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días a la entidad radicada en la Provincia de Misiones y de ONCE (11) días a la cooperativa con domicilio en la Provincia de Santa Cruz. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 25/9 Nº 2712 v. 27/9/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de algodón (Gossypium hirsutum) de nombre GRINGO INTA, obtenida en la Estación Experimental Agropecuaria de Pcia. Roque Sáenz Peña —INTA—.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Eugenio Imfeld.

Fundamentación de novedad: el cultivar al que más se asemeja GRINGO INTA es Chaco 510 INTA, diferenciándose en: A) Porcentaje de desmote (Gringo INTA: 39,9 %; Chaco 510 INTA: 36,1 %); B) Resistencia de la fibra (Gringo INTA: 22,1 g/tex; Chaco 510 INTA: 22,6 g/tex) y C) Comportamiento frente a bacteriosis (Xanthomonas malvacearum) (Gringo INTA: Inmune; Chaco 510 INTA: susceptible).

Verificación de estabilidad: 25/10/1987.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso.

e. 25/9 Nº 2713 v. 25/9/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de cebadilla chaqueña (Bromus auleticus) de nombre PAMPERA INTA SP, obtenida en la Estación Experimental Agropecuaria de Anguil —INTA—.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Luis Walter Dreussi.

Fundamentación de novedad: es el primer cultivar de la especie cuya inscripción se solicita. Se caracteriza por su producción de forraje verde hasta tarde en el otoño —período crítico en la región semiárida pampeana, que no es suplido por ninguna especie perenne nativa o introducida—. Además es resistente a bajas temperaturas, a condiciones de sequía y presenta rizomas ascendentes que permiten consolidar suelos arenosos.

Verificación de estabilidad: 15 de marzo de 1986.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 25/9 Nº 2714 v. 25/9/89

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley 22.351 -

Resolución Nº 373

Bs. As., 2/5/89

VISTO la desactualización sufrida por los valores fijados en concepto de Derecho de Pastaje y Cultivo por Resoluciones nº 421 y nº 454/88, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello los derechos de Cultivo y Pastaje deben ajustarse a las variaciones del Mercado de los Productos Agropecuarios por lo cual se indexarán conforme la variación del Indice Nacional Agropecuario.

Que los mismos deben actualizarse para el año 1988, dado que rige el sistema de pago por año vencido.

Que a tal fin se fija un Derecho de Pastaje en función de la cantidad de cabezas que posee cada poblador.

Por ello y en los términos del Artículo 24 inc. f) de la Ley nº 22.351.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la realización de cultivos hortícolas y forrajeros, por parte de pobladores con autorización radicados en áreas de Reservas Nacionales, estará sujeta al pago de un Derecho Anual por hectárea o fracción de Australes Doscientos Setenta y Dos (₳ 272,00.-) y en concepto de canon punitorio en el caso de pobladores con autorización radicados en áreas de Parques Nacionales, Australes Cuatrocientos Ocho (₳ 408,00.-).

Quedan exceptuados de la medida las superficies destinadas a huertas para autoconsumo y las superficies explotadas por las comunidades indígenas.

Art. 2º — Establecer que el valor del derecho básico mencionado en el Artículo 1º será actualizado según el Indice Agropecuario Nacional, tomando la variación del Indice del mes de febrero del corriente año con el Indice del mes anterior al de la fecha de pago.

Art. 3º — Establecer que el cobro de los derechos de pastaje se efectúa únicamente por año completo derogándose todas las Resoluciones que autorizan el pago por semestre o en forma parcial y cualquier excepción particular que se hubiere autorizado con anterioridad a la presente.

Art. 4º — Fijar como Derecho de Pastaje para el año 1988 en las áreas de Reserva Nacional, los valores que se detallan a continuación:

RESERVA NACIONAL

Inc. a —**Pobladores con menos de cien animales**

Mayores (vacunos-equinos)	₳ 54,00
Menores (ovinos)	₳ 14,00

Inc. b —**Pobladores con más de cien animales**

Mayores	₳ 108,00
Menores	₳ 22,00

Art. 5º — Establecer que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso d) y g) de la Ley nº 22.351, el pastoreo de hacienda en áreas de Parques Nacionales, estará sujeto al pago de un canon punitorio por animal según valores que se detallan a continuación:

PARQUE NACIONAL

Inc. a —**Pobladores con menos de cien animales**

Mayores	₳ 81,00
Menores	₳ 21,00

Inc. b —**Pobladores con más de cien animales**

Mayores	₳ 162,00
Menores	₳ 33,00

Art. 6º — Establecer que por todo animal no autorizado o que exceda la cantidad fijada por permiso precario se aplicará un canon punitorio de ₳ 500,00 por animal Mayor y de ₳ 100,00 por animal Menor.

Art. 7º — Fijar un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente para el retiro de todo animal no autorizado o que exceda la cantidad establecida por permiso precario de ocupación y pastaje, vencido dicho plazo de Intendencia a través de su Cuerpo de Guardaparques procederá al retiro de la hacienda fuera de su jurisdicción.

Art. 8º — Establecer que en el cómputo del número de animales para el cobro se tomará la equivalencia de: 1 animal Mayor igual a 3 menores. No se computarán las crías correspondientes a la parición del año con menos de 9 meses para vacunos y equinos y 3 meses para ovinos.

Art. 9º — El cobro de los derechos de pastaje se efectuará por año vencido computándose el número del animal conforme el régimen de declaración jurada establecido por Resolución nº 825/81.

Art. 10. — Establecer que los valores básicos fijados por los Artículos 4º y 5º serán actualizados según el Indice Agropecuario Nacional, tomando la variación del Indice del mes de febrero 1989 con el Indice del mes anterior al de la fecha de pago.

Art. 11. — Por la Dirección General de Administración se comunicará a las Intendencias después del día (10) de cada mes el Indice Agropecuario Nacional, publicado por INDEC.

Art. 12. — Fijar el 30 de junio de cada año como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de pastaje del año anterior.

Art. 13. — Fijar el 31 de marzo de cada año como fecha de vencimiento la prestación de las declaraciones juradas de hacienda.

Art. 14. — Facultar a la Intendencia de cada Parque Nacional a declarar de oficio la hacienda cuando el propietario no presentare las declaraciones juradas dentro del plazo establecido por el Artículo 13.

Art. 15. — Por la presente quedan derogadas las Resoluciones nº 300/85, 390/87, 391/87, 421/88, 454/88, 871/88 y toda otra que se oponga total o parcialmente a la presente.

Art. 16. — Determinar que los términos de la presente Resolución son de aplicación en los Parques Nacionales: Los Glaciares, Perito Moreno, Nahuel Huapi, Lanín, Laguna Blanca, El Chaco, Río Pilcomayo y Los Alerces.

Art. 17. — Dése al Boletín Informativo, regístrese en Toma Razón. Notifíquese a las Intendencias de los Parques Nacionales mencionados en el Artículo anterior y por su intermedio a todos los propietarios de la hacienda existente en jurisdicción de cada uno de ellos. Pase a la Dirección General Económico Financiera a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación. Tome conocimiento la Dirección Nacional Técnica, División Manejo de Recursos Naturales. Hecho caratúlese como corresponde del Expediente nº 693/85. — Dr. JORGE H. MORELLO, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

e. 25/9 Nº 2715 v. 25/9/89

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley 22.351 -

Resolución Nº 23

Bs. As., 28/7/89

VISTO lo dispuesto por resolución 373/89 en relación con los derechos de Pastaje y Cultivos para el año 1988 y

CONSIDERANDO:

Que debiera extenderse el alcance del artículo 10º de la misma al artículo 6º que establece el canon punitorio para animales no autorizados.

Por ello y en los términos del artículo 24 inciso f) de la Ley nº 22.351.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que el canon punitorio que fija el artículo 6º de la resolución 373/89: ₳ 500.- por animal mayor y ₳ 100.- por animal menor, será actualizado según el Indice Agropecuario Nacional tomando la variación del Indice de febrero 1989 con el Indice del mes anterior al de la fecha de pago.

Art. 2º — Dése al Boletín Informativo, regístrese en Toma Razón. Notifíquese a las Intendencias de los Parques Nacionales: Los Glaciares, Perito Moreno, Los Alerces, Lago Puelo, Nahuel Huapi, Lanín, Laguna Blanca, El Chaco, Río Pilcomayo, y por su intermedio a todos los pobladores propietarios de la hacienda. Pase a la Dirección General Económico Financiera a los efectos de su

publicación en el Boletín Oficial de la Nación. Tome conocimiento la Dirección Nacional Técnica, Dirección de Manejo de Recursos Naturales, hecho agreguése al Cde. 9 del Expte. nº 693/85. — JORGE H. AUMEDES (h.), PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

e. 25/9 Nº 2716 v. 25/9/89

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley 22.351 -

Resolución Nº 556

Bs. As., 30/6/89

VISTO, los ingresos que se producen en esta Administración en concepto de: servicios de fotógrafos, guías turísticos, guías de pesca deportiva, operadores de excursiones, actividad comercial, uso del suelo, y derechos de navegación y amarre, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas recaudaciones constituyen recursos genuinos para esta Repartición, y al margen de los previstos por la Tesorería General de la Nación;

Que es altamente conveniente, dada la situación económica por la que atraviesa el país, aliviar en lo posible los esfuerzos realizados por el Estado para regularizarla;

Que las tasas y derechos premencionados no constituyen una excepcional carga fiscal para aquellos que ejercen las actividades gravadas por los mismos;

Que, por el contrario, lo abonado es altamente razonable comparado con lo percibido por ese concepto en las diversas Provincias y Capital Federal;

Que, resulta justo que aquellos que ejercen actividades lucrativas en las áreas a cargo de este Organismo coadyuven en el mantenimiento incontaminado de las bellezas naturales ofrecidas a la vista de los turistas, y a que éstos hallen un apoyo logístico en zonas no rentables para la actividad de particulares;

Por ello, y en función de los términos del artículo 24, inciso f) de la Ley 22.351,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — ESTABLECER que las tasas y derechos en concepto de servicios de fotógrafos, guías turísticos, guías de pesca deportiva, operadores de excursiones, actividad comercial, uso del suelo, y derechos de navegación y amarre habrán de percibirse durante todo el año calendario, se presten o no los servicios mencionados.

Art. 2º — EXCEPTUAR de dicho pago, en los lapsos en que no se presente servicios, únicamente a las entidades de bien público legalmente reconocidas como tal y con reconocimiento acreditado ante esta Administración.

Art. 3º — ESTIPULAR que toda persona o institución que solicite su baja a efectos de tales tasas y contribuciones, deberá —si solicita nuevamente el alta dentro de los 24 meses corridos a partir de la baja— abonar los importes que debiera haber percibido esta Administración con actualización y mas el 10 % de interés anual. Dicha actualización se realizará mediante el índice mayorista, nivel general, elaborado por el INDEC o entre que lo sustituyera, tomando como base las fechas de baja y la de posterior alta.

Art. 4º — DEJAR sin efecto el artículo 2º, in fine, de la Resolución nº: 751, del 25 de setiembre de 1987.

Art. 5º — DETERMINAR que las distintas Intendencias de esta Repartición deberán extremar recursos a fin de que los pagos relativos a los conceptos predichos se cumplan dentro de las fechas de vencimiento.

Art. 6º — DESE al Boletín, notifíquese a todas las Intendencias y a través de éstas a los interesados, regístrese en el toma de razón, tome conocimiento la Dirección Nacional Técnica, la Dirección General Económico Financiera, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. — Dr. JORGE H. MORELLO - Presidente del Directorio.

e. 25/9 Nº 2717 v. 25/9/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

Bs. As., 19/9/89

"El Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, mediante Resolución nº 303/89 del 31 de agosto de 1989, dispuso lo siguiente: a) No es necesario exigir la inscripción en el Registro Nacional en aquellas licitaciones que requieran una Capacidad de Contratación Anual inferior a ₳ 8.000.000; b) Para esos casos, el oferente no inscripto podrá ser adjudicatario siempre que la Capacidad de Contratación Anual, en función del monto de su oferta, sea inferior a ₳ 8.000.000; c) Recomiéndase a todos los Organismos y Reparticiones que, en estos casos, exijan de los oferentes, previo a la apertura de la licitación, una declaración jurada de sus compromisos de obras.

Esta Resolución, que deja sin efecto la Nº 297/89, regirá luego de TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial". — Dr. RODOLFO CARLOS BARRA - SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION.

e. 25/9 Nº 2718 v. 25/9/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE CULTURA

Bs. As., 19/9/89

"La Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, sita en Avda. Alvear 1690 Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos de Don Clemente C. MAGNONI.

El acto objeto del presente edicto es la Resolución S. C. Nº 2452, que en su parte dispositiva expresa: "ARTICULO 1º. — Aprobar la propuesta del jurado que entendió en el discernimiento de los Premios Nacionales del Grupo A - Especialidad IV, CIENCIAS Y ARTES MEDICAS, correspondientes a la Producción 1980/1983 y otorgar el segundo Premio, dotado de la suma de ₳ 10.000 (DIEZ MIL AUSTRALES) a la obra "Fiebre Hemorrágica Argentina", cuyo autor es el Dr. Héctor A. RUGGIERO, con la colaboración de los Doctores Clemente C. MAGNONI, Nora Ruth NOTA, Héctor A. MILANI, Fernando PEREZ IZQUIERDO, Francisco MAGLIO, Laura ASTARLOA, Carlos GONZALEZ CAMBACERES, Héctor L. MILANI y Santiago C. BESUSCHIO". — Lic. JULIO DONATO BARBARO - SECRETARIO DE CULTURA DE LA NACION.

e. 25/9 Nº 2719 v. 27/9/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h.), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de uSs. 1,80 Nos. 2.065.648/649; 2.133.653; 2.141.272; 2.166.642; 2.176.643/646; 2.179.803; de uSs. 9 Nos. 2.301.071; 2.301.140; 2.305.288; 2.310.128; 2.316.138; 2.323.757; 2.327.601; 2.328.477; 2.378.304; 2.386.837; 2.399.107; 2.400.195; 2.401.789; 2.453.873; 2.467.914; 2.468.990; 2.469.476; 2.484.300; 2.489.624; 2.490.979; 2.499.490; 3.801.453 y 3.810.191; de uSs. 18 Nos. 1.003.619; 1.014.990; 1.033.601/602; 1.044.248; 1.053.102/103; 1.074.564; 1.091.196; 1.101.385; 1.106.528; 1.108.200; 1.110.078; 1.113.178; 1.135.239; 1.144.844; 2.605.935; 2.608.307; 2.618.752/754; 2.638.503/505; 2.640.410; 2.695.833; 2.699.327; 2.724.974; 2.728.814; 2.731.859; 2.740.599; 2.742.490; 2.743.514; 2.743.929; 2.778.610/611; 2.786.408/409; 2.797.002/003; 2.798.574; 2.812.258; 2.812.683; 2.813.384; 2.816.998; 2.817.000; 2.818.322; 2.827.092; 2.881.641; 2.887.951 y 2.892.512; de uSs. 90 Nos. 1.307.302; 1.324.726; 1.332.748; 1.349.635; 1.353.004; 1.355.131; 1.371.066; 1.375.881; 1.376.223; 1.381.892; 1.391.556; 3.000.208; 3.013.865; 3.022.068/070; 3.023.238; 3.024.495; 3.030.419; 3.041.076/077; 3.042.746; 3.067.413; 3.098.399; 4.711.382; 4.723.790/791; 4.723.801; 4.730.458; 4.731.757/761; 4.750.533; 4.759.531 y 4.766.292/293 y de uSs. 180 Nos. 1.601.305; 1.604.610; 1.604.709; 1.605.047; 1.605.613; 1.607.869; 1.608.753; 1.611.069; 1.633.123; 5.000.354; 5.000.660; 5.000.708 y 5.000.898, del empréstito BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Arturo A. Riat, Bs. As. 3/8/89. — F.O. de uSs. 180 Nº 1.605.257.

e. 8/9 Nº 73.829 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de uSs. 9 Nos. 2.443.301/302 de uSs. 18 Nos. 1.023.327, 4.009.335 y 4.025.942; y de uSs. 90 Nos. 1.315.817, 1.360.063, 1.363.261 y 1.363.666 de Bonos Externos 1982 y los títulos de Bonos Externos 1984 y de uSs. 750 Nos. 12.168.428 y 12.170.672, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Lucía B. Lanari, Bs. As. 17/8/89.

e. 8/9 Nº 73.855 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/7/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de uSs. 14,64 Nos. 1.752.968/969, 1.792.869 y 2.138.531, y de uSs. 146,40 Nos. 1.088.339 y 2.608.611/612 de Bonos Externos 1982. Esc. Eduardo Altamirano, Bs. As. 14/4/89.

e. 7/9 Nº 73.766 v. 6/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.802.845 y de uSs. 187,50 Nº 2.311.909, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.011.238, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo J. Kent, Bs. As. 16/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 4/9/89.

e. 5/9 Nº 72.689 v. 4/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 3750 Nº 3.200.089, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7500 Nos. 14.003.068, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y 14.003.069, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Solá Bertomeu, Bs. As., 17/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.554 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nos. 11.002.215/216, 11.002.291, 11.003.619, 11.004.474, 11.005.479, 11.005.816, 11.005.991, 11.007.033, 11.009.068/071, 11.009.793, 11.010.196, 11.014.479, 11.015.940 y 11.022.082, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo A. Mazzini, Bs. As., 15/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.594 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/8/89

Ha dejado de tener efetos legales la chequera de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL — 1ra. Serie de ₳ 10.000 Nº 25.915.037 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y su lámina representativa. Esc. Simón B. Lisman, Bs. As. 15/8/89.

e. 28/8 Nº 72.291 v. 26/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.012.478, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As., 6/7/89.

e. 4/9 Nº 73.114 v. 3/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.881.715, 2.099.546/549, 2.172.590 y 2.199.809; de uSs. 625 Nos. 1.091.282, 2.635.738 y 2.638.733; y de uSs. 3.125 Nos. 1.326.641, 1.397.976/978, 1.399.711 y 4.727.444, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Juan A. Colombo, Bs. As. 24/8/89.

e. 6/9 Nº 73.456 v. 5/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Pedro TOJO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 15 de setiembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c. División Beneficios.

e. 21/9 Nº 2674 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos Emilio SOLARI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 15 de setiembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c. División Beneficios.

e. 21/9 Nº 2675 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Zulema Julia Elisa BERTOZZI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 15 de setiembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c. División Beneficios.

e. 21/9 Nº 2676 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rubén Mario SAENZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 15 de setiembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c. División Beneficios.

e. 21/9 Nº 2677 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Salvador Miguel MAULICINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 15 de setiembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c. División Beneficios.

e. 21/9 Nº 2678 v. 25/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rita Elena BADIE de ROIG, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 15 de setiembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c. División Beneficios.

e. 21/9 Nº 2679 v. 25/9/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 15/9/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º piso CAPITAL FEDERAL.

BALDERRAMA ABELARDO
CISNEROS CARMELINA FAUSTINA
DAFFUNCHIO PABLO
GARZON JUAN GERONIMO
IBAÑEZ EULOGIO RAFAEL
QUIROGA RAUL
SARVERRI DANTE ADRIAN
VALENTINO MARIO

e. 21/9 Nº 2680 v. 4/10/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 2533

Bs. As., 7/9/89

VISTO la Disposición Nro. 445/78 por la que se autoriza a los Permisionarios de La Quiniela a presentar garantías por el monto total estimado del excedente de recaudación en reemplazo del depósito previo en efectivo, y

CONSIDERANDO:

Que las allí establecidas en la actualidad no cumplen con las exigencias operativas de la explotación.

Que las garantías, a la vez de asegurar el cumplimiento del ingreso del excedente de recaudación, deben ser de inmediata efectivización.

Que la realidad económica financiera aconseja limitar éstas a las que mantenga actualizado su valor nominal.

Por ello, y en uso de las facultades que otorga la Ley Nro. 18.226 y Decreto Nro. 1401/83,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Modifícase el artículo 2 de la Disposición Nro. 445/78 por el siguiente: "artículo 2" las garantías y/o avales que cumplen los requisitos del artículo 1 son las siguientes:

a) aval bancario;

b) caución de títulos de la deuda pública emitidos por el Estado Nacional y/o estados provinciales, que coticen oficialmente en la bolsa de comercio de Buenos Aires.

En el supuesto de ejecución de las garantías y/o avales señalados, se formularán cargo a los permisionarios por los gastos que ello ocasione, y por las diferencias que resultare si se liquidara bajo la par.

2º — La presente modificación comenzará a regir a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

3º — Pase a la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Despacho) a los fines de su competencia. Tomen conocimiento las Gerencias de La Quiniela y Control de Gestión y Auditoría, y por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas comuníquese a los permisionarios. — LUIS ROBERTO RUSSO - Interventor.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 14/9 y 16/9/89

e. 22/9 Nº 2567 v. 26/9/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 108,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 108,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**
  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 108,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 108,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 368,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 212,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 940,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 628,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 108,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 160,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 160,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 498,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 420,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 498,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 758,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 108,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**
  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 706,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 498,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 290,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 368,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.226,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 1434,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 862,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 446,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 1577,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 108,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 212,-